

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1825/2014
Cochabamba, 11 de julio de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 10 de marzo de 2014 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 27 de diciembre de 2013 el Honorable Diputado Ever Moya Zarate, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados presentó una denuncia contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL CRISTO” ubicada en la Avenida Juan de La Rosa Esq. Calle Pereira del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), en la cual denuncia que en fecha 24 de diciembre de 2013 aproximadamente a horas 11:00 pm se aproximó a la **Estación** con el objeto de cargar combustible en su vehículo Marca Nissan, Modelo Patrol, Año 2007, Color Dorado con Placa de Circulación No. 2087XNC, donde encontró a los encargados de la venta de combustibles de la mencionada **Estación** recostados en el piso con indicios de haber consumido bebidas alcohólicas, quienes sin ninguna explicación y mostrándose agresivos se negaron a venderle combustible líquido.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Cargo respectivo contra la **Estación** por ser presunta responsable de negarse a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 25 de marzo de 2014 se notificó a la **Estación** con el Auto, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes misma que se apersono y contestó el cargo formulado mediante nota presentada en fecha 31 de marzo de 2014 señalando los siguientes argumentos:

1.- Que, ha momento de emitir el cargo, en la referencia se señala expresamente: “Auto de Cargo contra la empresa Estación de Servicio de combustibles líquidos “EL CRISTO” del departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de suspender sus actividades sin autorización del Ente Regulador”; sin embargo en la parte dispositiva primera se señala expresamente: “por ser presunta responsable de negarse a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II) del art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008”; aspectos totalmente diferentes en cuanto a su concepción, aplicación y tratamiento por lo que se advierte una mala formulación del auto de cargo, el cual vicia el auto de cargo y en su caso puede ser objeto de nulidades.

2.-Que, conforme al Procedimiento solicitó se considere lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo que establece el Principio de Verdad Material u objetiva y el de legalidad; sobre la decisión de la administración, misma que necesariamente debe ajustarse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido de una denuncia infundada, sin ningún argumento valedero y menos contar con:

antecedentes que aporten mayores elementos que pudieran sustentar el inicio del presente cargo; pese al asesoramiento directo realizado por esta institución al Dip. Ever Moya Zarate para materializar el cargo mal formulado y procedimentado, mismo que se encuentra viciado.

3.- Que, adjuntó en calidad de prueba el reporte original de ventas facturadas desde las 00:01:13 de fecha 24/12/2013 hasta las 05:21:44 de fecha 25/12/2013 y el certificado emitido por la Empresa de Seguridad que presta el servicio de vigilancia de la **Estación**.

4.- Que, mediante memorial presentado en fecha 09 de abril de 2014 ofreció en calidad de prueba de descargo las filmaciones de aquel día, mismas que según su memorial se encuentran en los archivos de este Ente Regulador; de la misma forma ofreció en calidad de prueba las fotografías adjuntadas con el Auto de Cargo, donde se verifica que la **Estación** estaba atendiendo de manera normal y continua a todos los usuarios finales y por ultimo ofreció en calidad de prueba de descargo las declaraciones testificales de los señores Ever Moya Zarate, Humberto Siles y Rubén Quispe Gómez.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 02 de abril de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 07 de abril de 2014.

Que, en fecha 01 de julio de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 02 de julio de 2014.

Que, la **Estación** mediante memorial de presentación de alegatos presentado en fecha 07 de julio de 2014 señala entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que la ANH inducida en error por el denunciante, emite el Auto de Cargo adoptando como antecedente sustentatorio fotografías que no muestran, ni demuestran nada, cuando lo que correspondía era que se realice una cabal y adecuada compulsa de los hechos y circunstancias que hubieren motivado una acción u omisión de la **Estación** a través de una investigación preliminar.

2.- Del análisis al contenido de las fotografías adjuntas a la denuncia no se puede evidenciar ni advertir bajo ningún signo, acción u omisión inequívoca el que la estación a través de sus encargados haya negado a abastecer combustibles al denunciante, es decir que no se puede asegurar o afirmar a partir de dichas fotografías la existencia de presuntos indicios de contravención; además señala que las citadas fotografías no pueden ser consideradas como prueba plena, indubitable y feaciente de la verdad material de cómo se suscitaron los hechos.

3.- Que, los párrafos del art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 tienen una clara correlación entre ambos de ahí que se entiende que ya sea la suspensión o el negarse a abastecer debe implicar una interrupción no autorizada del suministro continuo y regular, a gran escala, es decir que se debía haber afectado con el desabastecimiento a una considerable cantidad de vehículos, por lo cual se hubiere vulnerado el Principio de Tipicidad señalado en el art. 73 de la Ley No. 2341.

4.- Que, el que la ANH no haya convocado a declarar al denunciante, así como haya omitido recabar las grabaciones con las que cuenta conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 1250/2011 complementada por la Resolución No. 1401/2011 le significa una vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso.



CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Estación**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el Parágrafo II del art. 9 del Decreto Supremo No. 29753, el presente proceso se tramita al amparo de lo establecido en el art. 75 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Con relación a lo aducido por la **Estación** respecto a que ha momento de emitir el cargo, en la referencia se señala expresamente: "Auto de Cargo contra la empresa Estación de Servicio de combustibles líquidos "EL CRISTO" del departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de suspender sus actividades sin autorizaciones del Ente Regulador"; sin embargo en la parte dispositiva primera se señala expresamente:

“por ser presunta responsable de negarse a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II del art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008”; aspectos totalmente diferentes en cuanto a su concepción, aplicación y tratamiento por lo que se advierte una mala formulación del auto de cargo, el cual vicia el auto de cargo y en su caso puede ser objeto de nulidades; cabe señalar que como indica el memorial presentado por la **Estación** la parte que se observa es la referencia del Auto de Cargo, la misma que no afecta en el fondo del Auto de Cargo ya que el mismo en su parte dispositiva es claro al disponer que se formula Cargo contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**EL CRISTO**” por ser presunta responsable de negarse a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, es decir que se indica claramente la presunta infracción que hubiere cometido la **Estación**, sin embargo mediante Auto de fecha 01 de abril de 2014 se dispuso la subsanación de la referencia del Auto de Cargo al amparo de lo establecido en el art. 20 del Decreto Supremo No. 27172; dicho error en la forma del Auto de Cargo no generó indefensión en el administrado debido a que el mismo a partir de la notificación con el Auto de Subsanación presentó un memorial ratificando la prueba presentada y ofreciendo un nuevo testigo de descargo, por lo que dicho error no causo indefensión ni vulnero el debido proceso.

b).- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que conforme al Procedimiento solicitó se considere lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo que establece el Principio de Verdad Material u objetiva y el de legalidad; sobre la decisión de la administración, misma que necesariamente debe ajustarse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido de una denuncia infundada, sin ningún argumento valedero y menos contar con antecedentes que aporten mayores elementos que pudieran sustentar el inicio del presente cargo; pese al asesoramiento directo realizado por esta institución al Dip. Ever Moya Zarate para materializar el cargo mal formulado y procedimentado, mismo que se encuentra viciado; cabe señalar que este Ente Regular en todo momento ha actuado apegado a lo establecido en la normativa legal vigente rigiendo sus actos en los Principios de Sometimiento Pleno a la Ley, el Principio de Verdad Material y sobre todo el Principio de Imparcialidad; por otra parte hacer notar a la **Estación** que el Auto de Cargo lo emite el Ente Regulador y no así la persona o personas que presentan denuncias contra los regulados por hechos que consideren contrarios a las Leyes, Reglamentos u otros, denuncia que de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del art 75 del Decreto Supremo No. 27172 simplemente debe contener los datos personales del denunciante y los aspectos relevantes para individualizar el hecho y su autor. Por otra parte en el presente caso a momento de presentar su denuncia el Sr. Ever Moya Zarate también solicitó información respecto a los requisitos para la venta de combustibles así como las causas para la negación de la misma, y la aplicación de sanciones, en respuesta a dicha solicitud en cumplimiento a los principios de buena fe y fundamental y velando por el derecho de las personas en su relación con la administración pública de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del art. 16 de la Ley No. 2341 el cual señala que las personas tienen derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen, se emitió la nota ANH 0681 DCB 0093/2014 cursante a fs 5 y 6 de obrados, información que según cursa en actuados fue remitida con posterioridad a la denuncia presentada por el Sr. Ever Moya Zarate, por lo que no existe asesoramiento alguno realizado por este Ente Regulador al Sr. Moya.

c).- Respecto a la prueba presentada por la **Estación** consistente en el reporte original de ventas facturadas desde las 00:01:13 de fecha 24/12/2013 hasta las 05:21:44 de fecha 25/12/2013 y el certificado emitido por la Empresa de Seguridad que presta el servicio de vigilancia de la **Estación**; cabe señalar que respecto a los reportes presentados, se solicitó una valoración de los mismos a la parte técnica de la ANH Distrital Cochabamba, los mismos que en su Informe DCB 0358/2014 de 24 de junio de 2014 concluyen que verificado el reporte de ventas facturadas de los días 24 y 25 de diciembre de 2013, se concluye que la Estación de Servicio "EL CRISTO" realizó el normal abastecimiento a los

consumidores finales de combustibles líquidos gasolina especial y diesel oíl sin suspender el servicio, lo cual demuestra que la **Estación** el día de los hechos contaba con combustible en sus tanques de almacenaje.

Respecto al Informe emitido por la Empresa de Seguridad Privada Integral Especializado L&V que presta sus servicios en la **Estación**, el cual señala que según el informe verbal del Sr. Humberto Siles al promediar las 23:00 del día 24 de diciembre entró una vagoneta color dorado por el área de salida de la **Estación** y los operarios de la misma le pidieron al conductor que cambie de carril ya que el tanque se encontraba al otro lado, ante tal petición el conductor se descontroló y gritó a los operarios de la **Estación**, posteriormente se subió a su auto y se fue, concluyendo que no se procedió a la intervención dado que existía la posibilidad de que las personas estén en estado de ebriedad; cabe señalar que respecto al supuesto estado de ebriedad de los ocupantes del vehículo, dicho argumento no constituyen prueba de lo señalado, ni tampoco se presentó documento alguno que corrobore lo deducido, por lo que dicho argumento no desvirtúa el hecho infractor.

d)..- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que la ANH inducida en error por el denunciante, emitió el Auto de Cargo adoptando como antecedentes sustentatorio fotografías que no muestran, ni demuestran nada, cuando lo que correspondía era que se realice una cabal y adecuada compulsa de los hechos y circunstancias que hubieren motivado una acción u omisión de la **Estación** a través de una investigación preliminar; cabe señalar que el art. 76 del Decreto Supremo No. 27172 señala que: "El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que puede existir una infracción a las normas legales, reglamentarias...", al indicar el mencionado artículo la palabra "podrá", le da la facultad al Ente Regulador de iniciar o no una investigación; en el presente caso, siendo que dentro de las atribuciones generales y específicas del Ente Regulador están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora, y la de proteger los derechos de los consumidores, conforme lo disponen los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y el inciso a) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, una vez recibida la denuncia presentada por el Sr. Ever Moya Zarate, este Ente Regulador ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio por parte de la **Estación**, en aplicación del parágrafo I del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE- aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, dispuso la formulación del Auto de Cargo contra la **Estación**, mismo que fue notificado de acuerdo a lo establecido por el inciso a) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, de la misma forma se recibieron los descargos presentados por la **Estación**, se abrió un término de prueba, se clausuro el mismo y se recibieron los alegatos, lo que demuestra que en ningún momento se vulneró el Derecho a la Defensa ni tampoco el Debido proceso.

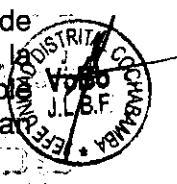
e)..- Con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que los párrafos del art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 tienen una clara correlación entre ambos de ahí que se entiende que ya sea la suspensión o el negarse a abastecer debe implicar una interrupción no autorizada del suministro continuo y regular, a gran escala, es decir que se debía haber afectado con el desabastecimiento a una considerable cantidad de vehículos, por lo cual se hubiere vulnerado el Principio de Tipicidad señalado en el art. 73 de la Ley No. 2341; cabe señalar que el Parágrafo I del art. 73 de la Ley No. 2341 establece que: " Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias"; así mismo el Parágrafo II del mismo artículo señala que: "Solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias"; respecto a la infracción que se le atribuye a la **Estación** la misma está claramente establecida y sancionada en el Parágrafo II del art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 el cual establece que el negarse a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo producto en su tanques se sanciona de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del mismo artículo, por lo que la aplicación de dicho artículo en la formulación del Cargo no vulnera el Principio de Tipicidad ya que la

conducta de la **Estación** se enmarca en la infracción establecida en el Parágrafo II del art. 9 del Decreto Supremo No. 29753, por otro lado en dicho artículo 9 se encuentran dos infracciones, en el Parágrafo uno se refiere a la infracción de suspender actividades sin autorización del Ente Regulador y en el Parágrafo II se refiera a negarse a abastecer a los consumidores finales teniendo producto en sus tanques, siendo dos infracciones independientes una de la otra debido a que el negarse a abastecer de producto a los consumidores finales no implica necesariamente una suspensión de actividades, ya que el regulado por uno u otro motivo pude negarse a comercializar el producto a una o varias personas sin necesidad de suspender sus actividades, además si existiera una dependencia o relación de una infracción con la otra dicha norma no tendría razón de ser.

f).- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que la ANH al no haber convocado a declarar al denunciante, así como haber omitido recabar las grabaciones con las que cuenta conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa No. 1250/2011 complementada por la Resolución No. 1401/2011 le significa una vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso; cabe señalar que se solicitó a la Unidad de Monitoreo de la ANH la remisión de las copias de las grabaciones del Sistema de Video Vigilancia de la **Estación** de fecha 24 de diciembre de 2013, ante tal solicitud se respondió a través de la nota DCOD 0720/2014 de fecha 19 de mayo de 2014 la cual señala que: "...según Resolución Administrativa No. 1250/2011 de fecha 29 de agosto de 2011 ANEXO I – ESPECIFICACIONES TECNICAS, en el punto tres, establece la capacidad de almacenamiento de la PC o DVR: "...Central de Almacenamiento PC o DVR con conexión a la red de internet (que reciba la señal de las cámaras conectadas) con capacidad de almacenamiento de 500 GB o tres (3) meses de almacenamiento de video...". Asimismo la Resolución Administrativa No. 0083/2012 de fecha 18 de enero de 2012, modifica el Anexo II "Condiciones Técnicas y Operativas" de la Resolución Administrativa No. 1250/2011, en el tercer y cuarto punto por el siguiente texto: "... Las Estaciones de Servicio, serán depositarias de las grabaciones, con la obligación de guarda y custodia, no siendo obligatoria la remisión de las mismas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos..."; "...Las grabaciones que se realicen, deben ser almacenadas y conservadas por 60 días calendario, debidamente archivadas y ordenadas cronológicamente, en la PC o DVR en archivos diarios que tengan impresa la fecha y hora, en formato H:264 con un rango de 15 a 25 fps., pasados los cuales podrán ser remplazados...", por lo cual al ser las Estaciones de Servicio las depositarias de las grabaciones con la obligación de guarda y custodia y al no ser obligatoria la remisión de las grabaciones a la ANH, la **Estación** no remitió a este Ente Regulador las grabaciones solicitadas por lo que no se cuenta en los archivos de la ANH con dichas grabaciones.

Respecto a la convocatoria del denunciante, la **Estación** en el Otrosí 3 y 4 de su memorial de fecha 08 de abril de 2014 propuso en calidad de prueba de descargo al Sr. Ever Moya Zarate y al Sr. Humberto Siles por lo que mediante proveído de 29 de abril de 2014 se señaló audiencia de declaración de testigos para el día 07 de mayo de 2014, el día señalado la **Estación** presentó a su testigo de descargo Sr. Humberto Siles para que preste su declaración pero no así al Sr. Ever Moya Zarate; por lo que se cumplió a las solicitudes de la **Estación**, demostrando así que no se vulneró el derecho a la defensa ni el debido proceso.

g).- Respecto a lo señalado por la **Estación** sobre que del análisis al contenido de las fotografías adjuntas a la denuncia no se puede evidenciar ni advertir bajo ningún signo, acción u omisión inequívoca el que la **Estación** a través de sus encargados haya negado a abastecer combustibles al denunciante, es decir que no se puede asegurar o afirmar a partir de dichas fotografías la existencia de presuntos indicios de contravención; además señala que las citadas fotografías no pueden ser consideradas como prueba plena, indubitable y fehaciente de la verdad material de cómo se suscitaron los hechos; cabe señalar que la prueba y los argumentos presentados por la **Estación** es valorada de acuerdo al Principio de la Sana Crítica, sobre la cual el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo establece lo siguiente: "I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean...



manifestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.” (el subrayado nos pertenece).

Por otra parte el Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante D.S. No. 27113 de 23 de julio de 2003, establece en su art 62 (Facultades y Deberes) lo siguiente: “En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: ... k) Valorar la prueba ...”.

Al respecto, para Cabanellas la sana crítica es: “Formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón a que entrega el legislador, ante los riesgos de la prueba tasada”.

De la misma forma la Resolución Administrativa ANH No. 1658/2012 de 03 de julio de 2012 establece que la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341, así como el D.S. 27172, no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, es decir; que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Conforme a lo señalado cabe establecer que:

Respecto a las declaraciones testificales presentadas en calidad de prueba de descargo de los funcionarios de la **Estación**, el Sr. Humberto Siles y el Sr. Rubén Quispe Gómez, quienes señalaron que el día 24 de diciembre alrededor de las 23:00 entró una vagoneta color dorado en sentido contrario de retro a la **Estación** y los operarios de la misma le pidieron al conductor que cambie de carril ya que el tanque se encontraba al otro lado, ante tal petición el conductor se descontroló y grito a los operarios de la **Estación**, posteriormente se subió a su auto y se fue, cabe indicar que las declaraciones presentadas por el regulado tienen por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa, constituyéndose ésta en una prueba más que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, las mismas que deben ser sopesadas y consideradas conforme a la sana crítica del administrador, elementos de vital importancia que coadyuvan en la decisión a emitirse.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente aplicable, las declaraciones presentadas como prueba por la **Estación**, no tienen el carácter y alcance de un acto dirimidor ni pueden ser consideradas como única prueba respecto de las otras arrimadas al expediente, no teniendo en consecuencia un carácter decisivo y definitivo.

Respecto a la declaración, existe una libre valoración de esta prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En el procedimiento administrativo no cabe duda de que esta es la regla que rige la apreciación de la prueba de la “declaración”, destacando que se trata de una prueba que despierta siempre reservas, al constituir un medio probatorio sumamente endeble, el menos fiable de todos. En cualquier caso, la fiabilidad de la declaración es una circunstancia que el órgano decidor ya sea administrativo o jurisdiccional habrá de valorar en cada supuesto en concreto. (La Prueba en Procedimiento Administrativo, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Thompson Aranzadi, 3^a Edición, Sevilla- España, pág. 282).

Dichas declaraciones testificales no desvirtúan los hechos denunciados ni tampoco las fotografías presentadas por el Sr. Ever Moya Zarate en su denuncia de fecha 27 de diciembre de 2013, ya que en dichas fotografías se puede observar que el vehículo en cuestión se encuentra en la Estación de Servicio EL CRISTO, de igual manera se puede ver que el vehículo se encuentra en el lado adecuado para el correcto llenado del tanque, asimismo el tanque de gasolina se encuentra abierto y se puede observar que están presentes los operarios de la **Estación**, además de acuerdo a los reportes de los días 24 y 25 de diciembre presentados por la **Estación**, se pudo verificar que el vehículo con placa de circulación 2087 XNC no cargo combustible en la **Estación**, por lo que se concluye que respecto a las fotografías adjuntadas a la denuncia presentada por el Sr. Ever Moya, las mismas representan los hechos que se les atribuyen.

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado debidamente, el hecho infractor descrito en el Auto de Cargo de 10 de marzo de 2014; se tiene que la **Estación**, infringió el parágrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: *"Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación"*

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".*

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que se Autoriza al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 10 de marzo de 2014 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **EL CRISTO** ubicada en la Avenida Juan de La Rosa Esq. Calle Pereira del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de negarse a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo existencia de productos en sus tanques de almacenaje conducta contravencional que se juzgue.



encuentra prevista y sancionada en el parágrafo II) del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

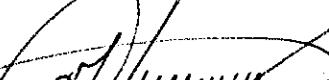
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL CRISTO”, una multa de Bs. 80.000 (Ochenta Mil Bolivianos 00/100) de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL CRISTO” a favor de la ANH, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL CRISTO” en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “EL CRISTO”, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.


Lic. José Luis Bustillo F.
JEFE UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA S.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gutiérrez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA